

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Documento de sesión

FINAL
A6-0213/2007

8.6.2007

INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 3943/90, (CE) n° 66/98 y (CE) n° 1721/1999
(COM(2006)0867 – C6-0054/2007 – 2007/0001(CNS))

Comisión de Pesca

Ponente: Rosa Miguélez Ramos

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la Posición Común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	12
PROCEDIMIENTO	14

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 3943/90, (CE) n° 66/98 y (CE) n° 1721/1999 (COM(2006)0867 – C6-0054/2007 – 2007/0001(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2006)0867)¹,
 - Visto el artículo 37 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0054/2007),
 - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Pesca (A6-0213/2007),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 250, apartado 2, del Tratado CE;
 3. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
ARTÍCULO 1, PUNTO 2 BIS (nuevo)
Artículo 5 bis (Reglamento (CE) n° 601/2004)

2 bis. Se inserta el nuevo artículo 5 bis

¹ Pendiente de publicación en el DO.

siguiente:

«Artículo 5 bis

Notificación del propósito de participar en una pesquería del kril

Todas las Partes contratantes que prevean pescar kril en la zona de la Convención notificarán a la Secretaría de la CCRVMA dicha circunstancia, a más tardar cuatro meses antes de la reunión anual ordinaria de la CCRVMA inmediatamente anterior a la campaña en la que proyecten hacerlo.»

Enmienda 2

ARTÍCULO 1, PUNTO 2 TER (nuevo)

Artículo 6, apartado 3 (Reglamento (CE) n° 601/2004)

2 ter. En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El Estado miembro del pabellón notificará a la Comisión, a más tardar cuatro meses antes de la reunión anual ordinaria de la CCRVMA, la intención por parte de un buque de pesca comunitario de explotar una nueva pesquería en la zona del Convenio.

Dicha notificación estará acompañada de cuanta información disponga el Estado miembro sobre los aspectos siguientes:

a) la naturaleza de la pesquería, es decir, las especies perseguidas, los métodos de pesca, la región pesquera propuesta y el nivel mínimo de capturas necesario para que la pesquería resulte viable;

b) información biológica obtenida mediante campañas exhaustivas de investigación y evaluación sobre distribución, abundancia, demografía e identidad de las poblaciones;

c) datos sobre las especies dependientes o asociadas y sobre la probabilidad de que se vean afectadas de algún modo por la nueva pesquería;

d) información de otras pesquerías de la región o de pesquerías similares situadas en otras regiones, que pueda servir para evaluar el rendimiento potencial;

e) si la pesca propuesta fuera a practicarse con redes de arrastre de fondo, información sobre el impacto conocido y previsto de esas redes en los ecosistemas marinos vulnerables, incluidos los animales y las plantas bentónicas y las comunidades bentónicas.»

Enmienda 3

ARTÍCULO 1, PUNTO 4

Artículo 7 ter, letra a) (Reglamento (CE) nº 601/2004)

a) los ejemplares de la especie *Dissostichus* spp. deberán ser marcados y liberados en una proporción de un ejemplar por cada tonelada de peso vivo capturada a lo largo de la campaña, con arreglo al Protocolo de marcado de la CCRVMA; los buques sólo suspenderán el marcado tras haber identificado a 500 ejemplares, o abandonarán la pesquería tras haber marcado ***un ejemplar por cada tonelada de peso vivo capturada;***

a) los ejemplares de la especie *Dissostichus* spp. deberán ser marcados y liberados en una proporción de un ejemplar por cada tonelada de peso vivo capturada a lo largo de la campaña, con arreglo al Protocolo de marcado de la CCRVMA; los buques sólo suspenderán el marcado tras haber identificado a 500 ejemplares, o abandonarán la pesquería tras haber marcado ***los ejemplares de la especie Dissostichus spp. con arreglo a la proporción indicada;***

Enmienda 4

ARTÍCULO 1, PUNTO 4

Artículo 7 ter, letra b) (Reglamento (CE) nº 601/2004)

b) el programa se destinará a los ejemplares de todas las tallas con el fin de cumplir el requisito de marcado de un ejemplar por tonelada de peso vivo capturada; todos los ejemplares liberados deberán llevar una doble marca y ser liberados en una zona geográfica lo más amplia posible;

b) el programa se destinará a los ejemplares de todas las tallas con el fin de cumplir el requisito de marcado de un ejemplar por tonelada de peso vivo capturada; todos los ejemplares liberados deberán llevar una doble marca y ser liberados en una zona geográfica lo más amplia posible; ***en las regiones en que existan ambas especies de Dissostichus spp., la proporción de marcado se ajustará, en la medida de lo posible, al porcentaje de las especies y al tamaño de los ejemplares de Dissostichus spp. presentes en las capturas.***

Enmienda 5
ARTÍCULO 1, PUNTO 4
Artículo 7 ter, letra c) (Reglamento (CE) nº 601/2004)

c) todas las marcas deberán llevar claramente impreso un número de serie único y una dirección de retorno, la cual permitirá determinar el origen de la marca en caso de que el ejemplar marcado se capture nuevamente;

c) todas las marcas deberán llevar claramente impreso un número de serie único y una dirección de retorno, la cual permitirá determinar el origen de la marca en caso de que el ejemplar marcado se capture nuevamente; ***a partir del 1 de septiembre de 2007 todas las marcas utilizadas en la pesca científica deberán adquirirse en la Secretaría de la CCRVMA.***

Enmienda 6
ARTÍCULO 1, PUNTO 4
Artículo 7 ter, letra e) (Reglamento (CE) nº 601/2004)

e) todos los ejemplares marcados que se vuelvan a capturar deberán ser objeto de toma de muestras biológicas (longitud, peso, sexo, fase de gónada); además, se tomará ***siempre que sea posible*** una fotografía electrónica, se recuperarán los otolitos y se retirará la marca;

e) todos los ejemplares marcados que se vuelvan a capturar deberán ser objeto de toma de muestras biológicas (longitud, peso, sexo, fase de gónada); además, se tomará una fotografía electrónica, ***con fecha y hora, del ejemplar***, se recuperarán los otolitos y se retirará la marca;

Enmienda 7
ARTÍCULO 1, PUNTO 4
Artículo 7 ter, letra g bis) (nueva) (Reglamento (CE) nº 601/2004)

g bis) los ejemplares de Dissostichus spp. que se marquen y se liberen no se contabilizarán a efectos de límite de captura.

Enmienda 8
ARTÍCULO 1, PUNTO 12 BIS (nuevo)
Artículo 26 bis (Reglamento (CE) nº 601/2004)

12 bis. Se inserta el nuevo artículo 26 bis siguiente:

***«Artículo 26 bis
Notificación de los avistamientos de***

buques

- 1. Si el patrón de un buque pesquero con licencia avistara un buque pesquero dentro de la zona de la Convención, deberá recopilar, en su caso, toda la información posible sobre el buque avistado, incluidos:
 - a) el nombre y la descripción del buque;*
 - b) el indicativo de llamada del buque;*
 - c) el número de registro y el número IMO del buque;*
 - d) el pabellón del Estado del buque;*
 - e) fotografías del buque para documentar la información;*
 - f) toda otra información pertinente sobre las actividades observadas del buque avistado.**
- 2. El patrón transmitirá tan pronto como sea posible un informe con toda la información mencionada en el apartado 1 a su Estado de pabellón. El Estado del pabellón transmitirá dicho informe a la Secretaría de la CCRVMA cuando el buque avistado haya llevado a cabo actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) con arreglo a las normas de la CCRVMA.»*

Enmienda 9

ARTÍCULO 1, PUNTO 14

Artículo 30, apartado 1, letra d) (Reglamento (CE) nº 601/2004)

d) inspeccionar en el puerto, con arreglo al artículo 27, a los buques que figuren en la lista de buques INDNR y que entren en sus puertos voluntariamente;

d) denegar el acceso al puerto a los buques que figuren en la lista de buques INDNR, salvo con fines de observancia de la legislación o por razones de fuerza mayor, así como para prestar asistencia a esos buques o a sus ocupantes en peligro o en dificultades. Se inspeccionará con arreglo al artículo 27 a los buques a los que se permita acceder a puerto;
d bis) cuando se permita acceder a puerto a tales buques:
– se examinarán, en su caso, la documentación y toda otra información, incluidos los documentos de captura del Dissostichus spp., a fin de verificar la

zona en la que se han producido las capturas; en caso de que no pudiera verificarse adecuadamente su origen, se inmovilizará la captura o se prohibirá su desembarco o transbordo y, – si procede, se confiscará la captura cuando se averigüe que ésta se ha obtenido vulnerando las medidas de conservación de la CCRVMA. Se prohibirá prestar todo tipo de asistencia a tales buques, incluidos el repostamiento distinto del de emergencia, el reabastecimiento y las reparaciones;

Enmienda 10

ARTÍCULO 1, PUNTO 15

Artículo 30, apartado 2, letras a) y b) (Reglamento (CE) nº 601/2004)

a) no obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, los buques pesqueros, buques de apoyo, buques nodriza o cargueros comunitarios no podrán participar en ninguna operación de transbordo o de pesca conjunta con buques que figuren en la lista de buques INDNR, ni podrán prestar apoyo ni reabastecer a tales buques;

b) los buques que figuren en la lista de buques INDNR que entren en puerto voluntariamente no podrán desembarcar o transbordar en el puerto;

a) no obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, los buques pesqueros, buques de apoyo, **buques de repostamiento**, buques nodriza o cargueros comunitarios no podrán participar en **absoluto en** ninguna operación de transbordo o de pesca conjunta con buques que figuren en la lista de buques INDNR, ni podrán prestar apoyo ni reabastecer a tales buques;

Enmienda 11

ARTÍCULO 1, PUNTO 15 BIS (nuevo)

Artículo 31 (Reglamento (CE) nº 601/2004)

15 bis. El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:

Sistema de promoción del cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por los nacionales de las Partes contratantes

1. Sin perjuicio de la primacía de la responsabilidad del Estado del pabellón,

las Partes contratantes tomarán las medidas adecuadas, de conformidad con su legislación aplicable, para:

a) verificar si alguna persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción está participando en las actividades INDNR descritas en el artículo 28;
b) responder ante cualquier actividad verificada a que se refiere la letra a); y
c) cooperar con miras a aplicar las medidas y acciones mencionadas la letra a). A tal fin, los organismos pertinentes de las Partes contratantes deberán cooperar en la aplicación de las medidas de conservación de la CCRVMA y velar por la cooperación de las industrias dentro de su jurisdicción.

*2. Para contribuir a la aplicación de la presente medida de conservación, las Partes contratantes transmitirán con la debida antelación a la Secretaría de la CCRVMA y a las Partes contratantes y no contratantes que cooperen con la CCRVMA, con vistas a aplicar el Sistema de Documentación de Capturas para *Dissostichus spp.*, un informe, con copia a la Comisión, sobre las acciones y las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 1.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La CE es, desde 1981, Parte contratante del Convenio sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR, en sus siglas inglesas), lo que la obliga a incorporar al derecho comunitario las medidas de conservación y gestión en él contempladas. Las relativas al control de las actividades de pesca se han codificado, desde el año 2002, en un Reglamento único, que ha ido sufriendo sucesivas modificaciones, para incorporar las decisiones adoptadas en las Asambleas anuales de la Convención.

La transposición a la reglamentación comunitaria de las medidas de conservación es fundamental para la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, que, en el caso del *Dissostichus spp.*, de gran valor comercial, es uno de los principales problemas a los que se enfrenta la CCAMLR, que en 1999, aprobó el establecimiento de un sistema de documentación de capturas, instrumento jurídico vinculante para todas las partes contratantes. Se trataba de mejorar el seguimiento del comercio internacional de esta especie, determinar el origen de las capturas importadas en los territorios de las partes contratantes de la Convención o exportadas a partir de ellos, comprobar si la captura se había producido, en la zona de la Convención, de manera compatible con las medidas de conservación, y reunir datos para facilitar la evaluación científica de las poblaciones.

De ahí las diferentes medidas adoptadas por esta ORP, fijando límites de captura, obligando al uso de un sistema de localización vía satélite (SLB) a los buques pesqueros, estableciendo inspecciones del desembarque y el transbordo en puerto de las capturas, y condicionando la actividad de los buques a la emisión, por parte del Estado del pabellón, de la correspondiente licencia o autorización. La aplicación de estas medidas, que se han ido endureciendo con el transcurso del tiempo, junto con la realización de controles más estrictos en la zona de la Convención, ha permitido obtener resultados alentadores.

De lo que se trata con este informe es de efectuar una actualización del Reglamento (CE) nº 601/2004, en consonancia con las modificaciones adoptadas en las reuniones anuales celebradas por CCAMLR en 2004 y 2005, así como con el sistema comunitario de comunicación de datos sobre capturas y esfuerzo. Aunque algunas de las nuevas medidas se incluyeron, con carácter provisional, en el Reglamento anual sobre TAC y cuotas para 2006, se requiere ahora dotarlas de un fundamento más permanente en la normativa comunitaria.

La mayor parte tienen por objeto reforzar el control de los buques autorizados para ejercer actividades pesqueras en aguas de la CCAMLR y combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) en la zona de regulación. Muchas son el resultado de propuestas elaboradas por la Comunidad en colaboración con otras Partes de esta Convención, lo que consolida la destacada función que ésta viene desempeñando en la lucha contra la pesca INDNR, grave amenaza para el vulnerable entorno marino que circunda al continente austral.

Cabe también destacar la prohibición de efectuar vertidos de distintos tipos de residuos para proteger el medio ambiente, así como la puesta en marcha de medidas destinadas a evitar las capturas accidentales de aves marinas. Además, se ha decidido realizar un programa de marcado, para mejorar el conocimiento de la situación y las interconexiones existentes entre las distintas poblaciones de merluza austral.

La lentitud de los procedimientos reglamentarios, y los condicionantes impuestos por el multilingüismo, imprimen un notable retraso a la incorporación al derecho comunitario de las decisiones adoptadas en las Organizaciones Regionales de Pesca. La simplificación y agilización de los procedimientos legislativos, sin merma de las necesarias garantías ni del control de la Administración comunitaria por parte del Parlamento Europeo, es una prioridad para el buen funcionamiento de las Instituciones de la Unión. Este es el motivo de que, en su informe, la ponente no se limite a la propuesta de modificación del Reglamento 601/2004 tal y como ha sido enviada por la Comisión, circunscrita a las decisiones adoptadas en los mencionados años 2004 y 2005.

Como se ha hecho recientemente con la propuesta de modificación de las medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de NAFO, las enmiendas de la ponente introducen, además, las modificaciones aprobadas por CCAMLR en noviembre de 2006, muy importantes respecto a la lucha contra la pesca INDNR pero que no figuran en la propuesta remitida al PE, ya que las mismas permitirán cerrar los puertos comunitarios, no sólo al pescado ilegal capturado en la zona de la Convención, sino a los buques ilegales, que ni siquiera podrán utilizar los servicios portuarios. Al incorporarlas a este informe se facilitará su aplicación, en el plazo más breve posible, a todo el territorio de la Comunidad.

PROCEDIMIENTO

Título	Medidas de control aplicables a las actividades de pesca en el Antártico
Referencias	COM(2006)0867 - C6-0054/2007 - 2007/0001(CNS)
Fecha de la consulta al PE	23.1.2007
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	PECH 1.2.2007
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 1.2.2007
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	ENVI 27.2.2007
Ponente(s) Fecha de designación	Rosa Miguélez Ramos 14.2.2007
Fecha de aprobación	5.6.2007
Resultado de la votación final	+: 17 -: 0 0: 1
Miembros presentes en la votación final	Alfonso Andria, Elspeth Attwooll, Iles Braghetto, Niels Busk, Luis Manuel Capoulas Santos, Zdzisław Kazimierz Chmielewski, Emanuel Jardim Fernandes, Carmen Fraga Estévez, Ioannis Gklavakis, Alfred Gomolka, Heinz Kindermann, Rosa Miguélez Ramos, Philippe Morillon, James Nicholson, Seán Ó Neachtain, Struan Stevenson, Margie Sudre
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Thomas Wise